(14)

No en Medina.

EL BAYLIO FREY DON FRANCISCO

GIL DE TABOADA, LEMOS Y VILLAMARIN, CABALLERO GRAN-CRUZ DE LA SAGRADA Religion de San Juan, y Comendador de Puerto Marin, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Teniente General de la Real Armada, Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, y Superintendente General de la Real Hacienda &c.

POR QUANTO EN REAL ÓRDEN DE TREINTA Y uno de Diciembre de 1794 se me comunica la Real resolucion cuyo tenor es el siguiente „ = Desde el glorioso „ advenimiento del Señor REY DON CARLOS III. mi „ Augusto Padre, al Trono de estos Reynos, no cesó „ de tomar todas las medidas y disposiciones, que permitièron los tiempos y el Estado del Real Erario para „ consolidar el crédito nacional, verificando el pago de todas las deudas de la Corona, inclusos los créditos del „ Señor D. Felipe V. Aquel sabio y virtuoso Monarca, no „ contento con haber satisfecho en varias épocas sin mas impulso que el de su noble y generoso corazon, la consi„ derable suma de docientos veinte y cinco millones, quinientos seis mil, quinientos treinta y seis reales, y diez „ y seis maravedis vellon, á cuenta de dichos crèditos, quando la Guerra de 1779 dificultaban, é impedian la continuacion de estos pagos, halló todavia modo de aumentarlos, adoptando el medio de un empréstito, à renta redimible, ò vitalicia, en los términos prescriptos en su Real „ Decreto de 17 de Diciemb. de 1782 no llegò á verificarse sino „ en muy corta suma este empréstito, por que habiendo cesado luego la Guerra, cesáron tambien las necesidades, y „ se suspendiò el pensamiento, para no recargar al Erario „ con los intereses de una deuda, que ni era gravosa, ni „ exigible. Por esta razon al tiempo de mi exáltacion al Tro„ no habia pendientes muchos de aquellos créditos, y algunos „ de los del Reynado del Señor Don Fernando el VI; y siguiendo yo el laudable exemplo de mi Augusto Padre, „ fué uno de mis primeros cuidados consolidar mas y mas „ el crédito de la Corona, no solo con el puntual, y exácto „ pago de todas sus obligaciones, sino tambien adoptando los „ medios oportunos que para satisfacer unos y otros créditos „ se acordàron y estableciéron en mi Real Decreto de 18 de „ Diciembre de 1788. En su virtud, no solo se han reconocido y clarificado quasi todos los crèditos expresados, sino „ que se han pagado, y extinguido de ellos hasta el dia mas „ de veinte y seis millones de reales vellon. Pero como la „ Guerra á que en la actualidad nos obligan mucho mas altas y graves causas que en 1779. produce los mismos efectos de dificultar la continuacion de aquel pago, y de aumentar además la necesidad de buscar arbitrios con que „ suvenir à los inmensos gastos que ocasiona despues de haber meditado sobre algunos que se me han propuesto; conformándome con el parecer de mi Consejo de Estado, he „ venido en restablecer el citado empréstito creado por mi „ Augusto Padre por su Real Decreto de 17 de Diciembre „ citado, á fin de recoger de una vez los referidos créditos, „ que á pesar de tantas providencias, existen todavía, dando á sus „ dueños, ó á los que de ellos los adquieran, por compra ò „ negociacion la facilidad de imponerlos sean de la clase que „ fueren, por que se admitirán por todo su legítimo é íntegro valor de los Prestamistas hasta en cantidad de la tercera, ò quarta parte de los capitales que quieran imponer, „ sin embargo de quanto se haya prevenido en este asunto „ por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1778. è „ Instruccion de 20 de Enero de 1789. bien entendido que „ esto ha de ser solo durante los ocho primeros meses de „ los doce que ha de estar abierto este empréstito, pues los que „ no cuidaren de aprovecharse de la ocasion favorable que se „ les presenta, pasados los referidos ocho meses, quedarán sujetos, en el caso de imponer sus créditos en los quatro meses „ posteriores, à las rebaxas establecidas en el mencionado Decreto è Instruccion, ò à esperar para su reèmbolzo hasta que „ con el tiempo sepresenten mejores proporciones = Las condiciones y circunstancias con que he resuelto abrir este prèsta„ mo, son las siguientes.

I.

Importando ya solo noventa y un millones trecientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellon los créditos reconocidos, y legitimados de los dos Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI para que ningun acreedor pueda ser excluido de esta gracia, deberá ser este empréstito por el valor que corresponda à ellos, segun los interesados se determinen à imponerlos en renta redimible, ó vitalicial.

II

Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas, la cantidad necesaria para el pago de los intereses que indefectiblemente se hará anualmente.

III.

Podràn los Prestamistas imponer su capital à censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito, entregando en créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, vales Reales, ó cédulas del Banco Nacional de San Cárlos; pero si prefiriesen la imposicion á renta vitalicia, solo se les admitirá la quarta parte en créditos y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas, y ocho sobre una.

IV.

Esta imposicion estará abierta todo el año proximo de 1795. no solo à mis vasallos sino tambien à los de otras Potencias, debiendo entenderse, que los créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas Oficinas.

V.

Mediante à estar prohibido por punto general que à los residentes fuera de mis Dominios se les dè certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaría del Reynado del Señor Don Felipe V. mando que no obstante esta prohibicion se les despachen por la Contaduría general de valores las correspondientes certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis Dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI.

Los sugetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con su caudal y créditos à mi Tesorería general, ó á las del Exército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Tesorero general, por quien se dará á los interesados la correspondiente carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería general, como de las que se acredite haber entregado en las del Exército. Esta carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos vales, cèdulas de Banco, ò especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero general usará de las cédulas y vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los crèditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto, y aprobacion, pasando los interesados con la referida carta de pago à la Administracion del Taboco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad, y sin gasto alguno, la Escritura de censo redimible, ò de renta vitalicia.

VII.

En caso de Guerra con las Potencias cuyos vasallos se interesáren en este empréstito, renuncio todo derecho de retencion, y declaro solemnemente baxo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados y satisfechos puntualmente, como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir disenciones, dudas ó controversias.

VIII.

Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí, no han tenido otro fin que la defensa de la Nacion, desde luego como Supremo Administrador del Estado, por mi, y á nombre de mis succesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son, como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la perjudicial é injusta opinion de ser menor la Real Hacienda, quando contrahe empeños con el Público.

IX.

Todos los dias desde primero de Enero hasta 31 de Diciembre del año proximo á no completarse ántes el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentáren en la Tesoreria general, y en las de Exército en los términos expresados.

X.

Los rèditos de este empréstito, ya à censo redimible, ò yá à renta vitalicia, se pagaràn de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos à una època fixa, añadirá ò rebaxará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido de mas ò de ménos, en favor ò en contra de los Prestamistas, prorateándolos à razon de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete, ù ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI.

En uno, y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse à las formalidades estipuladas ya por el mi Consejo sobre la imposicion de Censos, ya por mi Real Decreto de 1º de Noviembre de 1769 sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad é inteligencia de los Prestamistas, expresaràn por menor las Escrituras impresas, que les otorgarán en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y pasareis copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas que corresponda para su cumplimiento = Señalado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo el Real à 10 de Diciembre de 1794. = A D. Diego de Gardoqui = Es copia del Decreto original que S. Mag. se ha servido expedirme = San Lorenso el Real à 17 de Diciembre de 1794 = Gardoqui =

Por tanto y habiendo puesto el debido cùmplase y obedecimiento à la referida Real determinacion en 8 de Octubre último, para que llegue à noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital fixándose exemplares en los sitios acostumbrados, y remitièndose otros al Señor Presidente del Cuzco Sres Gobernadores Intendentes de este Virreynato, Gobernador de Chiloe y Subdelegados de esta Intendencia para su debida publicacion en sus respectivos distritos. Lima 11 de Noviemb. de 1795.

Fr. Francisco Gil.

Fernando María Garrido.

96-68
688
S7833
1095
oversize